



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (94) NOVENTA Y CUATRO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **4/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, contra la sentencia condenatoria de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del proceso penal número 03/2013, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, SIN ACREDITAR SU LEGAL POSESIÓN**; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:**- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por ser autor material y penalmente responsable del delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, en agravio de LA SOCIEDAD, cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar.*

*SEGUNDO: Por lo que se refiere el punto resolutivo anterior se condena a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a la pena corporal de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, pena que deberá de pagar en el lugar que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, al ser una sanción corporal INCONMUTALE, y la cual le iniciará a contar desde el día VEINTIUNO (21) DE*

AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), que en autos consta a foja ciento treinta y uno (131) que el ahora sentenciado se sometió a la jurisdicción de este Tribunal en virtud de estar privado de su libertad personal por diversa causa en el Centro Federal de Readaptación Social N° 4 "Noreste", en Tepic Nayarit, quedando a disposición de esta autoridad, desde dicha fecha con razón de la presente causa penal, así mismo a quien se le debe de abonar en términos de lo establecido por el artículo 46 del Código Penal en Vigor en la época de los hechos, el tiempo que se encontró privado de su libertad personal con motivo del presente proceso, y que lo fue del día seis (6) al once (11) de enero de dos mil trece (2013) fecha que la que había obtenido la libertad por suspenderse el procedimiento la primera ocasión, o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto con anterioridad y tomando en consideración que la pena que se le impuso al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fue mayor a dos (2) años pero no rebasó los cinco (5) años de prisión; por lo que de conformidad a lo estipulado por el Artículo 516 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, se le concede el beneficio de la CONDENA CONDICIONAL al ahora sentenciado ,misma que podrá solicitar siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el Artículo 112 del Código Penal en Vigor en el Estado.

TERCERO: Se ABSUELVE al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del Pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO, en vista de las consideraciones que han quedado amontadas en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO: Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 48 Fracción II de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspenden al sentenciado temporalmente, en este caso, los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que quede firme la presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*ejecutoria y que tendrá como duración la pena a compurgar.*

*QUINTO: Una vez que esta Sentencia cause ejecutoria, AMONÉSTESE al sentenciado para que no reincida en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en Vigor en la época de los hechos e en la época de los hechos (Sic) en el Estado en la época de los hechos (Sic) y 509 del Código de Procedimientos Penales, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia.*

*SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMEONTE al Ministerio Público Adscrito y al Defensor Público por conducto del Secretario de Acuerdos de este Juzgado, y hágaseles saber a las partes del improrrogable término de CINCO (5) DÍAS de los que disponen para interponer recurso de APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio, y por lo que respecta a la notificación del ahora sentenciado, debiéndose enviar en términos de lo previsto por el artículo 47 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, atento Exhorto con los insertos necesarios, por conducto del Magistrado Presidente del Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, a fin de dirigir el presente Exhorto a su Similar Jerárquico en el Estado de Nayarit, para el efecto que este dentro del ámbito de su esfera de competencia, lo delegue al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, en turno, a efecto de que si lo encuentra ajustado a derecho y en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva notificar al Sentenciado la presente resolución, haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO (5) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación, si la presente resolución les causare algún agravio, tenga a bien comunicar la presente Sentencia al Director del Centro de Readaptación Social Número 4 "Noreste" en Tepic Nayarit, toda vez que es en dicho reclusorio en donde se encuentra interno el ahora*

*Sentenciado, a disposición de esta autoridad, así mismo y remítase primeramente dicho Exhorto vía electrónica a la dirección de correo [secgral@tsjnay.gob.mx](mailto:secgral@tsjnay.gob.mx), correspondiente de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, a efecto que ellos a su vez lo hagan llegar al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic Nayarit, el cual se encuentra en turno, de igual forma remítase al correo electrónico [gestion.cf4@sspc.gob.mx](mailto:gestion.cf4@sspc.gob.mx), de la Dirección del Centro de Readaptación Social Número 4 “Noreste” en Tepic Nayarit.*

*SÉPTIMO: Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.”*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado interpuso el recurso de apelación contra la misma, el que mediante auto de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos, del doce de enero de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de  
 Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en  
 materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de  
 Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio,  
 para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el  
 artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas,  
 por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley  
 sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley  
 Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por  
 constituir una apelación interpuesta contra una resolución de  
 primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con  
 las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Antecedentes.** Los hechos a que se contrae la  
 presente causa penal se hicieron consistir en que  
 aproximadamente a las quince horas con veinte minutos del seis de  
 enero de dos mil trece, el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 tenía en posesión el vehículo marca \*\*\*\*\*  
 modelo \*\*\*\*\*  
 Color Negro, año  
 dos mil siete, con número de serie \*\*\*\*\*  
 con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas,  
 mismo que contaba con reporte de robo de fecha ocho de diciembre de dos mil  
 doce.-----

---- Por los anteriores hechos, el Juez natural consideró a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 penalmente responsable del delito equiparable al robo  
 en su modalidad de posesión de vehículo robado, ubicándolo en un

grado de culpabilidad ligeramente superior al mínimo, imponiéndole la pena de cinco años de prisión, sanción que resulta inmutable, absolviéndolo del pago de la reparación del daño en razón de la naturaleza del delito y finalmente, ordenó su amonestación para evitar su reincidencia.----

---- **TERCERO:- De la apelación.** El Defensor Público adscrito a esta Sala, que lo es del sentenciado, expresó de manera verbal en la audiencia de vista de doce de enero de dos mil veintiuno, lo siguiente:-----

*“Causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas a los expedientes de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el cuerpo del delito de robo, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defenso, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, muchos menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo el Ministerio Público es un*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta H. Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valore debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito, en los términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal...”.*

---- Del estudio de dichos agravios se advierte que son inoperantes, toda vez que no rebaten los argumentos expresados por el Juzgador de origen, sin embargo, al encontrarnos ante un recurso interpuesto por el sentenciado, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito que se le imputa al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización de la pena impuesta con estricta aplicación a lo que establece el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

**“ARTÍCULO 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- De esta manera, del estudio de los autos, se desprende debidamente acreditado el tipo penal que nos ocupa, así como la plena responsabilidad del acusado en la comisión de este ilícito, sin que se advierta agravio alguno que hacer valer de oficio a favor del acusado por esta Alzada, por lo que procede confirmar la sentencia apelada, por los razonamientos y consideraciones siguientes:-----

---- **CUARTO:- Elementos del delito.** En efecto, el Juez actuó correctamente al determinar acreditado el delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión, previsto y sancionado por los artículos 400, fracción XI, 403 y 403 Bis, preceptos que literalmente dicen lo siguiente:-----

**“ARTÍCULO 400.-** Se sancionará con la pena del robo:  
**XI.-** La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión.”

**“ARTÍCULO 403.-** Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión...”

**“ARTÍCULO 403 BIS.-** En los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 de este Código la pena que corresponda se aumentará con tres a doce años de prisión.”

---- De la descripción señalada anteriormente, se desprenden los siguientes elementos:-----

---- a).- Que el sujeto activo detente la tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz;-----

---- b).- Que el vehículo sea robado y;-----

---- c).- Que no acredite su legal posesión.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- De los elementos señalados anteriormente, el primero de ellos, consistente en que el sujeto activo detente la tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz, se encuentra plenamente acreditado en autos con los siguientes medios de prueba:-----

---- Con el parte informativo de fecha seis de enero de dos mil trece, elaborado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Teniente de Infantería y Sargento Segundo de Infantería, respectivamente, de la Octava Zona Militar, del Ejército Mexicano, mediante el cual informan lo siguiente:-----

*“...Que siendo aproximadamente las quince horas, con veinte minutos (1520 horas) del día 06 de enero, de dos mil trece, al realizar patrullamiento sobre la calle pino Sauarez, entre 18 Veracruz y Alejandro Prieto de esta ciudad capital., observé a un vehículo color negro, con un sujeto abordo con actitud errática mismo que al obervar la presencia del personal militar, mostró marcado nerviosismo e intentó acelerar la marcha del vehículo, motivo por el cual, le indiqué que detuviera la marcha para realizarle una inspección, una vez que se detuvo procedimos a descender del vehículo oficial en que nos transportamos, y al descender le ordené al **Sargento Segundo de Infantería** \*\*\*\*\* que le efectuara la revisión a la persona que en ese momento manifestó llamarse \*\*\*\*\* , mismo que al efectuarle una revisión corporal no se le encontró armas, ni droga o algún ilícito en su persona, por lo que después de efectuada la revisión corporal, le ordené al sergento antes mencionado que revisara el automóvil, igualmente no encontrándole ilícito alguno, pero al correr los números de la serie del vehículo que conducía \*\*\*\*\* en el registro público vehicular, arrojó como resultado, que*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, probanza que permite acreditar que a dichos elementos les consta que el acusado poseía y utilizaba el vehículo de fuerza motriz, así como de que actuaron en cumplimiento de la actividad propia de su función y conocieron los hechos por sí mismos y no por referencias de terceros, por lo que se le otorga valor probatorio indiciario, como lo dispone el precepto 300 del ordenamiento procedimental en cita.----  
 ---- Es aplicable la tesis IV.3º.4 P con número de registro 203.631 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, visible a página 551, cuyo literal es el siguiente:-----

**“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Los llamados “partes” de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos”.

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en fecha seis de enero de dos mil trece, al manifestar el primero lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante este Representación social con la finalidad de **RATIFICAR** en todas y cada uona de sus partes el parte informativo de **esta propia fecha**, en la que ponemos a disposición de esta representación social*

*en calidad de detenido al C. \*\*\*\*\*,*  
*así como en el corralón de Grúas Pacheco el **VEHÍCULO***  
***MARCA \*\*\*\*\***, **TIPO \*\*\*\*\***, **4 PUERTAS**, **COLOR NEGRO**,*  
***MODELO 2007**, **CON PLACAS DE CIRCULACIÓN***  
***\*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TASMAULIPAS**, **CON***  
***NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* con su respectiva***  
***llave y UNA TELÉFONO CELULAR MARCA NOKIA,***  
***MODELO C2-02**, **COLOR GRIS** y Así mismo reconozco*  
*como mía una de las firmas que aparecen al final del*  
*mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la*  
*única que utilizo tanto en asuntos públicos como privados,*  
*siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

---- Por su parte el segundo (\*\*\*\*\*), señaló lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta Representación social con la*  
*finalidad de **RATIFICAR** en todas y cada una de sus*  
*partes el parte informativo de **esta propia fecha**, en la*  
*que ponemos a disposición de esta representación social*  
*en calidad de detenido al C. \*\*\*\*\*,*  
*así como en el corralón de Grúas Pacheco el **VEHÍCULO***  
***MARCA \*\*\*\*\***, **TIPO \*\*\*\*\***, **4 PUERTAS**, **COLOR NEGRO**,*  
***MODELO 2007**, **CON PLACAS DE CIRCULACIÓN***  
***\*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TASMAULIPAS**, **CON***  
***NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* con su respectiva***  
***llave y UNA TELÉFONO CELULAR MARCA NOKIA,***  
***MODELO C2-02**, **COLOR GRIS** y Así mismo reconozco*  
*como mía una de las firmas que aparecen al final del*  
*mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la*  
*única que utilizo tanto en asuntos públicos como privados,*  
*siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

---- Testimonios anteriores que si bien fueron vertidos por elementos militares, de los mismos se advierte que fueron rendidos por personas, que por su edad cuentan con capacidad e instrucción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

para declarar, así como criterio necesario para juzgar sobre el hecho que se le imputa al sentenciado, quienes por su probidad, independencia de su posición y sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad, que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que los testigos los conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro; siendo sus declaraciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias, así como de que no fueron obligados por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno a declarar en la forma en que lo hicieron, por lo que sus testimonios al reunir los requisitos que exige el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, cuentan con valor probatorio indiciario en términos del diverso numeral 300 de la ley procesal penal antes citada; pues personalmente intervinieron en la investigación y en la aprehensión in fraganti del inculpado, por lo que lejos de desecharse tales testimonios, deben tener un valor fundamental, por haber sido presenciales, máxime que en el caso se encuentran apoyadas con otros medios de prueba.-----

---- Apoya lo anterior, el criterio de la Octava Época; Registro: 217366; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Febrero de 1993; Materia(s): Penal; Página: 300, del siguiente rubro y texto:-----

**“POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez; si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga,

máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

---- Así como el diverso de la Séptima Época; Registro: 236450; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 44, Segunda Parte; Materia(s): Penal; Página: 51; de literal:-----

**“POLICIAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Las declaraciones en los procesos de agentes de la Policía Judicial Federal revisten el carácter de prueba testimonial, porque el interés que los mueve al deponer sobre un hecho del cual hayan tomado conocimiento, ya sea en forma directa o indirecta, no es producto de ningún interés personal, sino efecto del cumplimiento de las funciones a ellos encomendadas.”

---- En efecto, el dicho de los agentes aprehensores se encuentra apoyado con la diligencia de fe ministerial de vehículo, de fecha seis de enero de dos mil trece, realizada por el agente Quinto del Ministerio Público Investigador con sede en esta Ciudad, quien asistido de oficial secretario, dio fe de tener a la vista lo que sigue:-----

*“...un vehículo \*\*\*\*\*, TIPO \*\*\*\*\* , COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON SERIE \*\*\*\*\* , el cual se observa **en regulares condiciones de uso, con llanta trasera del lado del copiloto reventada, así como golpe en faldón derecho, y raspón en fasia delantera...**”*

---- Así como con la diligencia de fe ministerial de objetos, practicada por el agente Quinto del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, en fecha seis de enero de dos mil trece, quien debidamente asistido de oficial secretario, dio fe de lo siguiente:---



“...tener a la vista Un **teléfono celular marca Nokia C2-02 color negro, con serie \*\*\*\*\***, **IMEI: \*\*\*\*\***...”

---- Diligencias que en lo individual adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, aplicable al presente asunto, por haber sido realizadas por el ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador, asistido de su oficial secretario, investido de fe pública y con las formalidades de ley y son aptas para corroborar la existencia física tanto del vehículo que el acusado poseía y utilizaba, como del teléfono celular respecto de los que afirman los elementos militares aprehensores poseía el acusado.-----

---- Es aplicable en lo conducente el criterio sostenido por la Primera Sala en la Séptima Época con número de registro 234451 del Semanario Judicial de la Federación 163-168 Segunda Parte, visible a página 66, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de

un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- Además con el dictamen en técnicas de campo y fotografía, de fecha siete de enero de dos mil trece, practicado por la licenciada \*\*\*\*\* , perito en identificación vehicular, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, en esta Ciudad, en el que entre otras cosas y sobre lo que interesa se establece: -----

*"...Se trata de un vehículo automotor, Marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , 4 PUERTAS HATCHBACK, Tipo VEHÍCULO DE PASAJEROS, Color negro, Año/Modelo 2007, Planta de Ensamble CANADA, con número de serie o placa VIN \*\*\*\*\* ... Es de fabricación CANADIENSE y es un vehículo **REGULAR** ya que **NO** presenta alteraciones en su placa NIV, y coincide en todas y cada una de las características que amparan los dígitos que conforma su número de identificación vehicular [serie], ya que fue verificado en el programa CESVI MÉXICO (Centro de Experimentación y Seguridad Vial México, S. A...".*

---- Experticia que fue debidamente ratificada por la perito que la emitió en diligencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por lo que cuenta con valor probatorio indiciario en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues constituye la opinión de una experta en una ciencia para la que se requieren conocimientos especiales que ilustren la actividad jurisdiccional, y es apta para corroborar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

existencia del vehículo de fuerza motriz en cuya posesión fue detenido el ahora sentenciado por los elementos del Ejército Mexicano, vehículo, que a la postre resultó con reporte de robo.-----

---- Medios de prueba los anteriores, con los cuales se demuestra plenamente que el sujeto activo poseía y utilizaba un vehículo de fuerza motriz; lo que constituye acreditado el primer elemento del ilícito que nos ocupa.-----

---- Por lo que hace al segundo de los elementos que conforman el delito en estudio, consistente en que el vehículo de fuerza motriz que poseía y utilizaba el activo al momento de su detención, sea robado, se encuentra plenamente acreditado en autos con los siguientes medios de prueba:-----

---- Con el contenido del parte informativo de fecha seis de enero de dos mil trece, elaborado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Teniente de Infantería y Sargento Segundo de Infantería, respectivamente, de la Octava Zona Militar, del Ejército Mexicano, mediante el cual informan, entre otras cosas que ese día, aproximadamente a las quince horas, con veinte minutos, al realizar patrullamientos sobre la calle Pino Suárez, entre 18 Veracruz y Alejandro Prieto de esta ciudad, detuvieron al ahora acusado en virtud de haber verificado que el vehículo que conducía el cual es marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, color negro, año 2007, con número de serie \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, cuenta con reporte de robo del día ocho de diciembre de dos mil doce.-----

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, así como analizado y valorado con antelación, del cual se desprende que el vehículo que tripulaba el acusado cuando fue

detenido, había sido robado con anterioridad, lo que se acredita con el contenido del oficio número PME/UMIP/0052/2013, de fecha siete de enero de dos mil trece, signado por el licenciado \*\*\*\*\* Cruz, Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, mediante el cual informa que habiendo investigado en los diferentes sistemas de información a nivel Estado y Nacional con los que cuenta esa Unidad, el número de serie \*\*\*\*\* , del vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color negro, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, le arroja un registro de reporte de robo por serie en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ante la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador, dentro de la Averiguación Previa Penal número \*\*\*\*\* , con fecha de robo 08/12/2012, siendo denunciante el Ciudadano \*\*\*\*\* .-----

---- Documental pública que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que fue emitida por persona investida de fe pública en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y es apta para corroborar que efectivamente el vehículo antes descrito y a bordo del cual fue detenido el sujeto activo, es el mismo que fue reportado como robado. Con lo que se acredita que una persona cierta y determinada se duele del desapoderamiento de un vehículo; por lo tanto es apta para corroborar el hecho de que el vehículo afecto a la causa estaba reportado como robado.-----

---- En cuanto al tercer elemento, consistente en que el activo no acredite la legal posesión del vehículo de fuerza motriz, no obra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

constancia alguna que demuestre que el sujeto activo poseía y utilizaba el vehículo marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, color negro, año 2007, con número de serie \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, de manera legal o que contara con la autorización del propietario para poseerlo y utilizarlo; con lo cual se demuestra que el acusado no acreditó su legal posesión, lo que constituye el tercero de los elementos que integran el ilícito que nos ocupa.-----

---- De los medios de prueba señalados, analizados en su conjunto, se advierte que el sujeto activo el día seis de enero de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas, con veinte minutos, a la altura de la calle Pino Suárez, entre 18 Veracruz y Alejandro Primeto, de esta Ciudad, fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, cuando poseía y utilizaba un vehículo marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , color negro, año 2007, con número de serie \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, mismo que había sido reportado como robado, y respecto del cual el ahora sentenciado no acreditó la legal posesión del mismo; atentando así contra el bien jurídico tutelado por la norma que lo es el patrimonio de las personas, conducta que para los efectos legales configura el delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión, previsto y sancionado por los artículos 400, fracción XI, 403 y 403 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **QUINTO:-** Ahora bien, respecto de la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal

posesión, previsto y sancionado por los artículos 400, fracción XI, 403 y 403 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, como lo concluyó el juzgador primario, se encuentra acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con las mismas probanzas que fueron analizadas y valoradas en párrafos precedentes, que sirvieron de base para tener por acreditado el delito en cuestión, destacando por su importancia las siguientes:---

---- Parte informativo de fecha seis de enero de dos mil trece, elaborado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Teniente de Infantería y Sargento Segundo de Infantería, respectivamente, de la Octava Zona Militar, del Ejército Mexicano, mediante el cual informan lo siguiente:-----

*“...Que siendo aproximadamente las quince horas, con veinte minutos (1520 horas) del día 06 de enero, de dos mil trece, al realizar patrullamiento sobre la calle pino Sauarez, entre 18 Veracruz y Alejandro Prieto de esta ciudad capital., observé a un vehículo color negro, con un sujeto abordado con actitud errática mismo que al observar la presencia del personal militar, mostró marcado nerviosismo e intentó acelerar la marcha del vehículo, motivo por el cual, le indiqué que detuviera la marcha para realizarle una inspección, una vez que se detuvo procedimos a descender del vehículo oficial en que nos transportamos, y al descender le ordené al **Sargento Segundo de Infantería** \*\*\*\*\* que le efectuara la revisión a la persona que en ese momento manifestó llamarse \*\*\*\*\* mismo que al efectuarle una revisión corporal no se le encontró armas, ni droga o algún ilícito en su persona, por lo que después de efectuada la revisión corporal, le ordené al sergente antes*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

mencionado que revisara el automóvil, igualmente no encontrándole ilícito alguno, pero al correr los números de la serie del vehículo que conducía \*\*\*\*\* en el registro público vehicular, arrojó como resultado, que cuenta con reporte de robo, el día ocho de diciembre de dos mil doce, igualmente por cuanto hace a las placas que trae puesto el vehículo en mención también cuentan con reporte de robo, robada el 16/11/2012, de acuerdo al REPUBE, por lo que se procedió al aseguramiento de la persona y vehículo. La persona detenida manifestó los siguientes generales: nombre: \*\*\*\*\* de 18 años de edad, originario de \*\*\*\*\* Tamaulipas, con domicilio en calle \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* sin presión alguna manifestó trabajar para la organización delictiva, de los Zetas, y que su trabajo dentro de esa organización, era informar de las actividades de las diferentes autoridades, tanto federales como estatales, principalmente, los encargados de la seguridad. Los datos del multicitado vehículo son: 1 (UN) AUTOMÓVIL MARCA \*\*\*\*\* MODELO \*\*\*\*\* COLOR NEGRO, AÑO 2007, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* Y PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, mismo que fue trasladado por la grúa 05, del servicio de grúas Pacheco, y posteriormente trasladado al depósito vehicular de esas misma grúas...”.

---- El contenido del parte informativo fue analizado y valorado con anterioridad, probanza que permite acreditar que los agentes aprehensores señalan al acusado \*\*\*\*\* como la persona que el día seis de enero de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con veinte minutos, en la Calle Pino Suárez, entre 18 Veracruz y Alejandro Prieto de esta Ciudad, poseía y utilizaba el vehículo de fuerza motriz fedatado en autos, el cual a la postre

resultó robado, lo que representa una imputación directa.-----

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus autores Ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en fecha seis de enero de dos mil trece, al manifestar el primero lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante este Representación social con la finalidad de **RATIFICAR** en todas y cada uona de sus partes el parte informativo de **esta propia fecha**, en la que ponemos a disposición de esta representación social en calidad de detenido al C. \*\*\*\*\* , así como en el corralón de Grúas Pacheco el **VEHÍCULO MARCA \*\*\*\*\* , TIPO \*\*\*\*\* , 4 PUERTAS, COLOR NEGRO, MODELO 2007, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TASMAULIPAS, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* con su respectiva llave y UNA TELÉFONO CELULAR MARCA NOKIA, MODELO C2-02, COLOR GRIS** y Así mismo reconozco como mía una de las firmas que aparecen al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo tanto en asuntos públicos como privados, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

---- Por su parte el segundo (\*\*\*\*\*), señaló lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante este Representación social con la finalidad de **RATIFICAR** en todas y cada uona de sus partes el parte informativo de **esta propia fecha**, en la que ponemos a disposición de esta representación social en calidad de detenido al C. \*\*\*\*\* , así como en el corralón de Grúas Pacheco el **VEHÍCULO MARCA \*\*\*\*\* , TIPO \*\*\*\*\* , 4 PUERTAS, COLOR NEGRO, MODELO 2007, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE TASMAULIPAS, CON***



**NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* con su respectiva llave y UNA TELÉFONO CELULAR MARCA NOKIA, MODELO C2-02, COLOR GRIS y Así mismo reconozco como mía una de las firmas que aparecen al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo tanto en asuntos públicos como privados, siendo todo lo que tengo que manifestar...”**

---- Testimonios que fueron analizados y valorados anteriormente de los cuales se desprende que dichos agentes imputan al acusado \*\*\*\*\* que el día de los hechos poseía y conducía el vehículo marca \*\*\*\*\* , Tipo \*\*\*\*\* , cuatro puertas, color negro, modelo 2007, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, Número de Serie \*\*\*\*\* , el cual resultó ser robado y respecto del cual no acreditó su legal posesión.-----

---- Por lo que luego del análisis del material probatorio citado con antelación, haciendo un enlace lógico y natural entre cada uno de ellos, nos lleva a tener por acreditada en forma plena la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión.-----

---- No es óbice para afirmar lo anterior, el hecho de que el acusado \*\*\*\*\* , al emitir su declaración ministerial, en fecha siete de enero de dos mil trece, ante el agente Quinto del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, manifestara su deseo de abstenerse a declarar y a contestar interrogatorio alguno que se le formulara; y, que esa manifestación la ratificó ante el Juez de origen al verter su declaración preparatoria, ya que nuevamente

expresó su decisión de no rendir declaración y de ratificar la que hiciera dentro de la Averiguación Previa; sin embargo dicha postura del acusado en nada desvirtúa, ni destruye los datos arrojados por las pruebas de cargo ya analizadas, por lo que la decisión del sentenciado de no emitir declaración alguna y por ende, de no pronunciarse sobre si es o no responsable de los hechos imputados, es infructuosa para no considerarlo penalmente responsable de la comisión del ilícito que se le atribuye, fundamentalmente porque los datos que se obtienen de los medios de prueba antes relacionados, ilustran como ya se dijo, su participación en la comisión del delito en cuestión.-----

---- Se suma a lo anterior, que dentro del proceso penal de origen no se desahogó prueba de descargo alguna, que tienda a acreditar que el acusado no sea responsable del ilícito que se le imputa, por lo que ante las firmes imputaciones y elementos de cargo que pesan sobre dicho sentenciado, se ha desvirtuado o desvanecido la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí la consideración de que resulta ser plenamente responsable del delito de Robo Equiparado que se le atribuye. -----

---- Lo expuesto se apoya con el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la Jurisprudencia de la Novena Época; Registro digital: 177945; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: V.4o. J/3; Página: 1105, de siguiente rubro y contenido:-----

**“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

---- Finalmente, de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor del acusado, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al momento de participar en los hechos que se le imputan, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y grado de escolaridad y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga suponer que dicho activo realizó la conducta amparado en alguna causa de justificación que eliminara su antijuricidad; por lo que se concluye que no se

acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que el activo sea sujeto inimputable por no estar ubicado en alguna de las hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento legal, ni se haya actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del referido cuerpo de leyes.-----

---- **SEXTO:- Individualización de la pena.** Resulta procedente entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido, en el cual el Juez de origen lo ubicó en un grado de culpabilidad ligeramente superior al mínimo y le impuso la pena de cinco años de prisión.-----

---- Por cuanto hace al presente rubro es de decirse que todos los aspectos relativos a la individualización de la pena fueron tomados en consideración por el Juzgador de origen para ubicarlo en un grado de culpabilidad ligeramente superior al mínimo, criterio que esta Magistratura comparte, ya que derivado de un análisis general, previa confrontación entre aquellos factores que benefician al reo y los que le perjudican, el juzgador razonó su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del sentenciador para determinarlo en cierto punto, además de evaluarse también los antecedentes del acusado, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecutó y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en diversos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que denotó que el grado de culpabilidad del acusado sea ligeramente superior al mínimo.-----

---- Ahora bien, se comparte de igual manera la imposición de la pena de un año de prisión, prevista en el artículo 403, del Código Penal vigente en la entidad, toda vez que si bien obra un dictamen en manera de valuación, también lo es que el mismo no fue realizado con las formalidades previstas por la ley, razón por la que no se estimó que el monto se encuentre debidamente cuantificado; penalidad que fue incrementada con cuatro años más de prisión, en atención a lo previsto por el artículo 403 Bis, del ordenamiento legal en cita, lo que arrojó un total de cuatro años de pena privativa de libertad.-----

---- Pena que el sentenciado deberá cumplir en el lugar que tenga a bien asignarle la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir de que reingrese a prisión, en virtud de encontrarse gozando del beneficio de la libertad bajo caución, debiendo de tomar en consideración el tiempo que permaneció privado de su libertad por cuanto a los presentes hechos y que lo fue del día seis de enero de dos mil trece, en que fue detenido por los elementos aprehensores, al once de enero de dos mil trece, en que se ordenó su libertad debido al auto de suspensión del procedimiento; y, del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, en que encontrándose recluso por diversos hechos, en el Centro Federal de Readaptación Social número 4 Noreste "El Rincón", carretera libre Tepic-Mazatlán, kilómetro 10.690, entronque carretero Tepic, Nayarit, se sometió a la jurisdicción del Juzgado de

origen, al nueve de octubre de dos mil veinte en que en el presente asunto, obtuvo su libertad caucional.-----

---- Sanción que tiene el carácter de inconmutable toda vez que excede del término que señala en el numeral 109 del Código Penal en vigor en la Entidad, sin perjuicio de que pueda obtener algún otro beneficio que la ley le otorgue.-----

---- **SÉPTIMO:- Reparación del daño.** Por otra parte, en lo atinente al apartado relativo a la reparación del daño, se determina la confirmación de la absolución que por tal concepto sentenció el Juez de origen a favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, toda vez que en el presente caso, la apelación contra la sentencia de que se hace mérito solamente fue interpuesta por éste y al ser así, el beneficio que le irroga el fallo en cuestión a dicho sujeto procesal, debe quedar incólume. Ello con independencia de que lo correcto hubiera sido que el Juez de origen lo condenara al pago de la reparación del daño dada la naturaleza del delito (patrimonial), pero debiéndose tener por cumplido dicho concepto, en virtud de que el objeto materia del delito (vehículo de fuerza motriz) fue recuperado. Lo que se considera toda vez que en los términos del artículo 89, en relación con el 47, ambos del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, todo responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo. De ahí que al resultar el sentenciado responsable del delito que se le imputa, debería de haber sido considerado también responsable de la reparación del daño causado por tal ilícito, pero ante la circunstancia de haberse recuperado el vehículo materia del delito, debió de haberse tenido por cumplido dicho concepto.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- **OCTAVO:- Amonestación.** Por otra parte, se confirma el punto resolutive de la sentencia apelada, referente a la amonestación que corresponde hacer en toda sentencia condenatoria en términos del artículo 42 del Código Penal vigente en el Estado; no se observa agravio que reparar a favor del reo; toda vez que la misma no trastoca derecho humano alguno, ya que se trata de una medida de seguridad preventiva, que tiene por objeto advertir a todo sentenciado para que no vuelva a cometer un delito, conminándolo a que se hará acreedor a una sanción mayor en caso de reincidencia.-----

---- **NOVENO:- Suspensión de derechos civiles y políticos.** De igual manera se confirma y como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, la suspensión los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, del sentenciado, misma que iniciará al momento de que la sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- **DÉCIMO:- Decisión.** Se **CONFIRMA EN SU TOTALIDAD** la sentencia condenatoria de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, dentro del proceso penal número 0003/2013, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión.-----

---- Quedando firme la pena impuesta de **cinco años de prisión**, misma que deberá compurgar en el lugar que tenga a bien

asignarle la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir de que reingrese a prisión, en virtud de encontrarse gozando del beneficio de la libertad bajo caución, debiendo de tomar en consideración el tiempo que permaneció privado de su libertad por cuanto a los presentes hechos, en los términos expuestos en líneas precedentes.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Los agravios vertidos por el Defensor Público y a la vez del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, resultan inoperantes, y esta Alzada en suplencia de la queja, no encontró agravio alguno que hacer valer en favor del nombrado acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **CONFIRMA EN SU TOTALIDAD** la sentencia condenatoria de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del proceso penal número 03/2013, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión.-----

---- Quedando firme la pena impuesta de **cinco años de prisión**, misma que deberá compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir de que reingrese a prisión, en virtud de encontrarse gozando del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

beneficio de la libertad bajo caución, debiendo de tomar en consideración el tiempo que permaneció privado de su libertad por cuanto a los presentes hechos y que lo fue del día seis de enero de dos mil trece, en que fue detenido por los elementos aprehensores, al once de enero de dos mil trece, en que se ordenó su libertad debido al auto de suspensión del procedimiento; y, del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, en que encontrándose recluso por diversos hechos, en el Centro Federal de Readaptación Social número 4 Noreste "El Rincón", carretera libre Tepic-Mazatlán, kilómetro 10.690, entronque carretero Tepic, Nayarit, se sometió a la jurisdicción del Juzgado de origen, al nueve de octubre de dos mil veinte en que dentro del presente asunto, obtuvo su libertad caucional.-----

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 03/2013, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

L'FJRR/apv

---- En el mismo día (29 de septiembre de 2022) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (29 de septiembre de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (29 de septiembre de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

*El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER RUIZ RETA, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.